I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29843

RECURSO de inconstitucionalidad número 201/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento

El Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucio-nalidad número 201/82, interpuesto por el Presidente del Go-bierno contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre coopérativas, ha dictado auto, con fecha 4 de no-viembre corriente, por el que el Pleno ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos ter-cero, octavo, apartado primero, y disposición final primera de la Ley referida, que fue acordada por providencia de 18 de junio del corriente año.

junio del corriente año.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conccimiento.

Madrid, 4 de noviembre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso, firmado y ru-

MINISTERIO DE DEFENSA

29844

CORRECCION de errores del Real Decreto 2636/ 1982, de 12 de agosto, por el que se modifica la disposición final primera del Reglamento de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, sobre zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1982, página número 29101, se transcribe a conti-nuación la oportuna rectificación.

En la disposición final primera, uno, en la línea octava, don-de dice: «... éste fuese extranjero, dicha autoridad sustituirá a la de caracter militar ...»; debe decir: «... éste fuese extran-jero, dicha autorización sustituirá a la de caracter militar ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

29845

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se precisa el alcance del artículo 84.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Mustrísimo señor:

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por El Reglamento del Impuesto sobre sociedades, apropado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, establece en su articulo 82.1, que «en los casos en que la Entidad haya contraído o incurrido en responsabilidades, objeto de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados, pero cuya cuantía no esté definitivamente establecida, se podrá dotar una provisión para responsabilidades por el importe estimado de las mismas», añadiendo en el apartado 3, que dicha provisión para responsabilidades no será aplicable que dicha provisión para responsabilidades no será aplicable a las instituciones de previsión social del personal que se re-girán por lo dispuesto en el artículo 107 del propio Reglamento.

Como quiera que, además de las dotaciones a instituciones Como quiera que, además de las dotaciones a instituciones como Montepíos, Mutualidades y Fondos de Pensiones, enumeradas expresamente en el indicado artículo 107, las Entidades pueden venir obligadas a realizar otras destinadas a mejorar las pensiones de sus empleados para cuando llegue el momento de la jubilación o de la muerte, ha surgido la duda de si estas últimas dotaciones pueden incluirse en el concepto de «provisión para responsabilidades».

Como ha señalado el Consejo de Estado, en su dictamen relativo al Provecto de Reglamento del Impuesto sobre Sociedados

como ha senajado el Consejo de Estado, en su dictamen re-lativo al Proyecto de Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, dichas dotaciones encajan perfectamente en el supuesto de he-cho del repetido artículo 84.1, por cuanto el compromiso juri-dico de pagar en el futuro unos complementos de pensión cons-tituye una obligación cierta que debe reflejarse en el balance, cuya cuantificación puede lograrse mediante técnicas actua-riales **r**iales.

No obstante parece conveniente, como también lo ha entendido el Alto Organo Consultivo, que las dudas en torno a este

tema sean disipadas mediante una declaración expresa de su régimen tributario.

Por ello, en uso de las facultades interpretativas conferidas por el artículo 18 de la Ley 203/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Se entenderán incluidas en el artículo 84.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades las dotaciones que realicen los

sujetos pasivos a una provisión para cubrir la responsabilidad derivada de los compromisos con su personal por complementos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, siempre que por cualquier concepto resulten obligatorios y hubiesen sido asumidos de modo permanente.

Dichas dotaciones deberán estar debidamente justificadas y su cuantía se determinará mediante los oportunos cálculos ac-

tuariales.

Lo que digo a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29846

REAL DECRETO 3035/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Creado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por Real Decreto dos mil ochocientos veintitrés/mil novecientos ochenta y uno, de vennusiete de noviembre, se ha estimado conveniente proceder a regular determinados aspectos del Servicio de Pu-blicaciones del Departamento con la finalidad de adaptarlo a la

evolución administrativa producida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de

octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y medios económicos

Artículo uno.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es un Organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actuará con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete y demás disposiciones que afecten al régimen jurídico de los Organismos autónomos del Estado. jurídico de los Organismos autónomos del Estado.

Artículo dos.—La adscripción del Servicio de Publicaciones al Departamento se realizará a través de la Secretaría General

Artículo tres.-Son funciones del Servicio de Publicaciones:

La programación y coordinación de la política editorial y difusora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La impresión, edición, distribución y venta de todas las publicaciones, periódicas y unitarias, y de otros medios de difusión del Departamento y de los Organismos y Entidades tuteladas por el mismo.

La realización de los programas del propio Servicio de Publicaciones.

Articulo cuatro.—Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los créditos y subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.
b) Los ingresos obtenidos con la edición, difusión, distribución y venta de publicaciones, y de cualesquiera otros medios de difusión del Departamento, de sus Organismos autónomos, de las Entidades tuteladas por el Ministerio y de las que directorente realiza el Servicio. rectamente realice el Servicio.

c) Las subvenciones o aportaciones de Entidades públicas

o privadas.

d) El patrimonio del Servicio y las rentas que pueda producir.

Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.